



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Declaración de existencia de unión marital de hecho
Radicación:	76 147 31 84 002 2013 00156 00
Demandante:	Marcela Jaramillo Agudelo
Demandado:	Ángel Asdrúbal Burgos
Auto:	885

ASUNTO

Ordenar el registro de la sentencia dictada en curso de este proceso y la cancelación de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, decretada mediante auto de sustanciación 1201 de fecha nueve (09) de agosto de 2013.

ANTECEDENTES

Ante la solicitud efectuada por la señora Marcela Jaramillo Agudelo, referente a que se ordene la cancelación de la medida cautelar decretada en curso del proceso de la referencia, se tiene:

En sentencia 075 de fecha 27 de junio de 2016, se resolvió:

“Declarar que entre la señora Marcela Jaramillo Agudelo y el señor Ángel Asdrúbal Burgos, se formó y existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO (...) como consecuencia de lo anterior, existió entre los mencionados compañeros permanentes SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO la que se declara disuelta y en estado de liquidación...”

No obstante, tal decisión no se ordenó registrar en la tradición del inmueble sobre el cual recayó la medida cautelar.

Respecto lo anterior, tenemos que el artículo 591 del C.G.P, señala:

“Si la sentencia fuere favorable al demandante en ella se ordenará su registro (...) cumplido lo anterior, se cancelará el registro de la inscripción de la demanda (...) Si en la sentencia se omitiere la orden anterior, de oficio o a petición de parte, la dará el juez por auto que no tendrá recursos y se comunicará por oficio al registrador

Así las cosas, se ordenará el registro de la sentencia 075 de fecha junio 27 de 2016, en la tradición del inmueble con matrícula 375 – 2257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago; hecho esto debe proceder a cancelar la medida cautelar de inscripción de la demanda.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

En lo que atañe a la solicitud de iniciar el trámite de liquidación de sociedad patrimonial, se tiene que, si bien, la norma permite adelantarlos en el mismo expediente. Para el efecto, se deben observar los requisitos procesales establecidos para todo tipo de demandas, en especial los consignados el artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de junio de 2020

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la inscripción de la sentencia 075 de junio 27 de 2016, en la tradición del inmueble con matrícula 375 – 2257 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, procédase a la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada en auto de sustanciación 1201 de fecha nueve (09) de agosto de 2013, comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Cartago a través de oficio 1136 calendado agosto 22 de 2013.

TERCERO: Abstenerse de dar trámite a la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial, hasta tanto se presente en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 523 del C.G.P, en concordancia con el decreto 806 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

WILMAR SOTO BOTERO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

el auto anterior se notifica por
Estado número 161

Septiembre trece (13) de 2021

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
secretario